



Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 3/11

Luxemburgo, 3 de febrero de 2011

Conclusiones de la Abogado General en los asuntos C-403/08
Football Association Premier League Ltd. y otros / QC Leisure y otros
y C-429/08

Prensa e Información

Karen Murphy / Media Protection Services Ltd.

Según la Abogado General Juliane Kokott, los acuerdos de exclusividad territorial para la transmisión de partidos de fútbol son incompatibles con el Derecho de la Unión

El Derecho de la Unión no permite prohibir la transmisión en directo de partidos de fútbol de la Premier League en establecimientos de restauración utilizando tarjetas decodificadoras extranjeras

La Football Association Premier League (FAPL) es la organización de la liga inglesa de fútbol de primera división que comercializa los partidos de esa liga. La FAPL concede a los organismos de radiodifusión titulares de sus licencias el derecho a transmitir y explotar económicamente en exclusiva los partidos en su zona de difusión, en la mayoría de las ocasiones su respectivo país. Para asegurar dicha exclusividad territorial, la FAPL obliga a los organismos de radiodifusión titulares de licencias a impedir que sus emisiones puedan verse fuera de su respectiva zona de difusión. Con este fin, cada titular de licencia está obligado a codificar su señal de satélite y a transmitirla codificada a los abonados de la zona que tiene asignada. Los abonados pueden decodificar la señal en un decodificador que necesita una tarjeta. Además, el acuerdo de exclusividad establece limitaciones a la circulación de tarjetas decodificadoras fuera del respectivo ámbito territorial de la licencia.

Los litigios que han dado origen a estas peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto el intento de eludir dicha exclusividad. Las empresas importan en el Reino Unido tarjetas decodificadoras procedentes del extranjero (en este caso, Grecia) y las ofrecen allí a establecimientos de restauración a precios más reducidos que los organismos de radiodifusión de ese país. Esta práctica hace posible la transmisión en directo de partidos de fútbol de la Premier League en establecimientos de restauración del Reino Unido utilizando una tarjeta decodificadora griega. La FAPL intenta prohibir dicha práctica por vía judicial. El asunto C-403/08 tiene por objeto una demanda civil de la FAPL contra la utilización de tarjetas decodificadoras extranjeras. El asunto C-429/08 tiene su origen en un procedimiento penal contra la titular de un pub que ofrecía partidos de la Premier League utilizando una tarjeta decodificadora griega. En ambos procedimientos, la High Court ha planteado al Tribunal de Justicia diversas cuestiones acerca de la interpretación del Derecho de la Unión.

La Abogado General Juliane Kokott explica que los derechos exclusivos controvertidos provocan una compartimentación del mercado interior en mercados nacionales separados unos de otros, lo que supone un grave menoscabo de la libre prestación de servicios.

Respecto a una posible justificación de la restricción a la libre prestación de servicios, la Abogado General examina la protección de la propiedad industrial y comercial y, en particular, la cuestión de si existen derechos sobre las transmisiones en directo de partidos de fútbol vía satélite cuyo objeto específico exija una compartimentación del mercado interior. A este respecto, señala que el objeto específico de los derechos sobre la transmisión en directo de partidos de fútbol consiste en su explotación económica. En los litigios principales, la explotación de la transmisión en directo de partidos de fútbol de la Premier League se realiza por medio de la tarifa que se paga por las tarjetas decodificadoras. En este contexto, a juicio de la Abogado General Kokott, no resulta burlada la explotación económica de los derechos de que se trata por el hecho de utilizar tarjetas

decodificadoras extranjeras. Al fin y al cabo, se pagó la tarifa correspondiente por dichas tarjetas. Si bien esas tarifas no son tan altas como las que se reclaman en el Reino Unido, según la Abogado General, no existe ningún derecho específico a exigir en cada Estado miembro precios diferentes por una prestación. Es más, forma parte de la lógica del mercado interior que las diferencias de precio entre distintos Estados miembros se equilibren mediante el comercio. A su juicio, la comercialización de derechos de radiodifusión sobre la base de la exclusividad territorial pretende obtener ganancia de la supresión del mercado interior. En definitiva, por tanto, el objeto específico de los derechos sobre las transmisiones de partidos de fútbol no justifica una compartimentación del mercado interior y tampoco la restricción de la libre prestación de servicios de que se trata.

Además, según la Abogado General Kokott, una limitación contractual en virtud de la cual las tarjetas decodificadoras sólo pueden utilizarse para uso doméstico o privado en el Estado de origen –y no para uso comercial, por el que debe abonarse un canon superior– tampoco puede justificar una restricción territorial de la libre prestación de servicios. No obstante, el Estado miembro de que se trate puede, en principio, establecer derechos que permitan a los autores oponerse a la reproducción de sus obras en establecimientos de restauración.

Por lo que respecta a la cuestión de si la exhibición en establecimientos de restauración de partidos de fútbol transmitidos en directo vulnera el derecho exclusivo a la comunicación al público de obras protegidas en el sentido de la Directiva sobre la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información,¹ la Abogado General explica que, en el estado actual del Derecho de la Unión, no existen derechos de protección en relación con la comunicación al público de una emisión cuando no hay pago de una cantidad en concepto de entrada.

Por lo demás, a juicio de la Abogado General Kokott, la aplicación de la libre prestación de servicios se corresponde con la Directiva sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable² y con el Derecho europeo de la competencia. Finalmente, la Directiva sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso³ no se opone a la utilización de tarjetas codificadoras extranjeras.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

¹ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).

² Directiva 93/83/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (DO L 248, p. 15).

³ Directiva 98/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 1998, sobre la protección jurídica de los servicios de acceso condicional o basados en dicho acceso (DO L 320, p. 54).

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106